



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
Fecha: 13/12/2024	13.12.24 000130 -
Nº SALIDA 979	ENTRADA

EXPEDIENTE 575/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 575/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 13 de diciembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 575/2024

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Félix José Lamas Gondar, en su condición de presidente del Club CMDC Breogán Do Grove, contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Félix José Lamas Gondar, presidente del Club CMDC Breogán Do Grove, contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

En su escrito de recurso, denuncia el Sr. Lamas que, con fecha de 28 de noviembre de 2024, en la página web de la Real Federación Española de Piragüismo «apareció colgado en el apartado “trámites proceso electoral” un nuevo documento que bajo el título “representación de clubs para voto presencial” esconde una nueva trampa para los electores incautos. Se trata de un formulario para presentar la certificación que deben emitir los clubs acerca del nombramiento de representante para ejercer el voto presencial. Hasta ahí nada especial. La trampa viene cuando se indica:

Disponibile del 28 de Noviembre al 10 de
Diciembre de 2024 a las 14h

Y también:

*Sólo se aceptarán las solicitudes
realizadas y enviadas a través de esta
plataforma.*

Es decir, de manera ambigua y con opacidad se está exigiendo que los clubs envíen la acreditación de la representación con dos días de antelación a la fecha de las votaciones.

Y, lo que es más sospechoso, esta advertencia no se incluye en la relación de avisos electorales por fechas, en la cual se publican los plazos para cada trámite, los acuerdos de la JE, etc. La intencionalidad es clara. Sabemos que los clubs afines a la Comisión Gestora están perfectamente advertidos del trámite; a los demás no se les ha dicho nada. Y si no lo hubiésemos detectado, llegarían el día 12 y no se les permitiría votar por no haber enviado el formulario.»

Por lo expuesto, solicita el recurrente de este Tribunal que:

«1º acuerde dejar sin efecto la exigencia de acreditar con antelación la representación de los representantes de los clubs para ejercer el voto presencial;



2º declare que la representación deberá acreditarse en el momento de la emisión del voto mediante la presentación de certificación expedida por el representante del Club;

3º declarar que no es exigible la remisión previa de un formulario a través de la plataforma de la RFEP.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando que el recurrente no está legitimado para plantear este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



CUARTO. Respecto al objeto del presente recurso, donde sostiene el Sr. Lamas que las normas sobre acreditación de los clubes a efectos del ejercicio de voto limitan el derecho de sufragio, señala la Junta Electoral lo siguiente:

«La RFEP (...) ha publicado en su web un modelo para facilitar la acreditación de la representación de los clubes para la jornada electoral del voto presencial.

Este desplegable que tiene además un descargable de un modelo de certificación para que los representantes designados por los clubes puedan presentar en las mesas electorales.

Este modelo de acreditación cumple una doble finalidad:

➤ la primera facilitar a los clubes deportivos unos documentos válidos para la jornada electoral, simplificando los tramites del proceso. Y evitar situaciones como las contenidas en la resolución 335/2024 del TAD, dotando a los electores de herramientas que permitan acreditar la certeza de la legitimidad del representante del club.

➤ Y en segundo lugar poder incluir en los censos que se remitan a las mesas electorales, tanto de circunscripción nacional, como de circunscripción autonómica (para aquellas circunscripciones en las que es necesario realizar votaciones en los estamentos de clubes y deportistas), los nombres de los representantes designados por los clubes, de forma que exhibiendo el certificado del desplegable puedan ejercer el derecho de voto en representación del club, facilitando tanto a las mesas como a los electores el tramite de acreditación.

El hecho de que el modelo solo este disponible hasta el día 10 de diciembre solo obedece a un criterio organizativo, a la necesidad de incluir en los censos los nombres de los representantes designados por los clubes y poder remitirlos a las mesas con anterioridad a la jornada electoral, a fin de que puedan ser impresos y estar a disposición de los miembros de las mesas a las 08:00h de la mañana, dado que la jornada comenzará a las 09:00h.

Por tanto, el 11 de diciembre se introducirán en los censos los datos facilitados y se enviarán el mismo día 11 a las mesas para su impresión y preparación de la jornada electoral.

Se trata de un mero trámite organizativo de la jornada electoral.

No hay ninguna prohibición a que un representante de club pueda comparecer en la jornada electoral y acreditarse ante la mesa correspondiente para su ejercicio de voto con los estatutos de su club, el certificado del secretario, el dni del presidente, un documento preparado por ellos de representación, o un acta notarial. Reiteramos se trata de un tramite para facilitar tanto a los electores, como a las mesas electorales la identificación y acreditación de los votantes en representación de clubes.

No se trata de una limitación de derechos sino un medio para facilitar el ejercicio del derecho de voto a las entidades deportivas incluidas en el censo.



Por lo que interesa la desestimación del recurso».

De donde se deduce que, siendo la modalidad de acreditación previa una opción a utilizar voluntariamente por los clubes a efectos de agilizar el procedimiento de votación, ésta no es la única y exclusiva manera de ejercitar el voto, como sostiene el recurrente, por lo que no cabe afirmar la existencia de una obstaculización y/o limitación del derecho a voto como consecuencia de la regulación adoptada por la Junta Electoral.

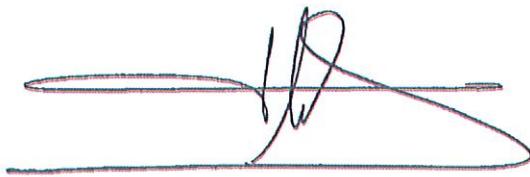
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Félix José Lamas Gondar, en su condición de presidente del Club CMDC Breogán Do Grove, contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

